



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03736-2021-PA/TC  
LIMA  
DAVID HUGO REYNAGA  
SOTELO

### **RAZÓN DE RELATORÍA**

El 16 de febrero de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga (con fundamento de voto), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido el auto que resuelve:

**ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03736-2021-PA/TC  
LIMA  
DAVID HUGO REYNAGA SOTELO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de febrero de 2023

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Hugo Reynaga Sotelo contra la resolución de fojas 81, de fecha 6 de octubre de 2020, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo; y

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 22 de agosto de 2018, el recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces de la Segunda Sala de Derecho Social y Constitucional Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y contra el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial [cfr. fojas 29], solicitando la tutela de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.
2. El Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 14 de setiembre de 2018 (f. 41), declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que no se aprecia una vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados.
3. Posteriormente, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior Justicia de Lima, mediante resolución 4, del 6 de octubre de 2020 (f. 81), confirmó la apelada principalmente por estimar que la resolución cuestionada cuenta con justificación suficiente que respalda la decisión adoptada.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), estableciendo su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03736-2021-PA/TC  
LIMA  
DAVID HUGO REYNAGA SOTELO

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional, señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 22 de agosto de 2018 y fue rechazado liminarmente el 14 de setiembre de 2018 por el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima. Luego, con resolución de fecha 6 de octubre de 2020, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior Justicia de Lima confirmó la apelada. En ambas oportunidades, no se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.
8. Sin embargo, en el momento que este Tribunal Constitucional conoce del recurso de agravio constitucional ya se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional y la prohibición de rechazar liminarmente las demandas; motivo por el cual, en aplicación de su artículo 6, corresponde que la demanda sea admitida en el Poder Judicial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto de la magistrada Pacheco Zerga que se agrega,

### **RESUELVE**

**ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03736-2021-PA/TC  
LIMA  
DAVID HUGO REYNAGA SOTELO

### **FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA**

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. La razón que me lleva a votar por la admisión a trámite de la presente demanda, interpuesta durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional, es porque considero que hubo un indebido rechazo liminar de la misma.
2. En efecto, el artículo 47 del referido Código permitía el rechazo liminar de la demanda (que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional extendió al hábeas corpus<sup>1</sup>), pero siempre que la demanda resultara «manifiestamente improcedente», como expresaba dicho artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente.
3. No aprecio en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia, por lo que, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, en el presente caso corresponde nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se admita a trámite.

S.

**PACHECO ZERGA**

---

<sup>1</sup> Cfr. STC 06218-2007-PHC/TC.